

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/100
4 de noviembre de 1998

(98-4291)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN SANITARIA DEL JAPÓN DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA (G/SPS/N/JPN/37)

Comunicación de los Estados Unidos

1. El 23 de julio de 1998 el Gobierno del Japón notificó a la OMC su propuesta de modificaciones legislativas contenida en el documento titulado "Modificación de la Ordenanza de aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria" (G/SPS/N/JPN/37). Las modificaciones legislativas propuestas por el Japón sobre la base de consideraciones fitosanitarias conllevan repercusiones para el comercio de frutas y de legumbres y hortalizas.

2. Los Estados Unidos han enviado observaciones por escrito relativas a la propuesta de modificaciones legislativas del Japón al servicio de información oficial de ese país. Si bien consideramos alentadores ciertos aspectos de la propuesta del Japón, siguen preocupándonos los fundamentos y la aplicación de la legislación fitosanitaria japonesa.

3. En particular, la modificación legislativa del Japón al parecer no altera la práctica en vigor de ese país de exigir la aplicación de medidas de cuarentena para la mayoría de las plagas no cuarentenarias (esto es, plagas que están extendidas en el Japón). La legislación modificada omite abordar la práctica actual del Japón de exigir la fumigación y otros tratamientos costosos para productos importados en los cuales se ha detectado plagas, incluso si esas mismas plagas existen en el Japón y no están sujetas a controles internos reglamentarios o de cuarentena.

Designación de plagas cuarentenarias

4. En la propuesta de modificación de la Ley de Protección Fitosanitaria del Japón se añaden 27 plagas a la lista de plagas no cuarentenarias que figuran en su reglamentación. Cuando se detecte la presencia de esas plagas adicionales en productos que entran al Japón, éstos ya no serán objeto de medidas de cuarentena. Actualmente, en las reglamentaciones del Japón se identifican tan sólo 36 plagas, en su mayoría plagas de almacenamiento corrientes, como plagas no cuarentenarias.

5. En virtud del sistema vigente en el Japón, si en los productos vegetales importados se detectan plagas de plantas, distintas de las designadas plagas no cuarentenarias, se exige la adopción de medidas de cuarentena tales como la fumigación o la destrucción del producto. Sin embargo, muchas de estas plagas detectadas existen en el Japón y están extendidas en su territorio. A tenor de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, una plaga que está extendida en un país no se considera plaga cuarentenaria salvo si se aplican medidas de control oficial para eliminar la plaga o para prevenir su propagación a zonas no infestadas.

6. Los Estados Unidos consideran alentador el esfuerzo desplegado por el Gobierno del Japón para identificar plagas no cuarentenarias. Muchas de las plagas detectadas por los inspectores

./.

fitosanitarios japoneses en productos procedentes de los Estados Unidos están extendidas en el Japón. No obstante, no se ha incluido a muchas de esas plagas en la lista oficial de plagas no cuarentenarias. Además, la detección de esas plagas conlleva acciones y medidas de cuarentena más onerosas que las aplicadas internamente para el control de las mismas plagas.

7. En lugar de determinar que no se trata de plagas cuarentenarias, habida cuenta de que esas plagas están extendidas en el Japón, y permitir el despacho de la carga, el Japón exige la aplicación de medidas de cuarentena para toda plaga que no figure en la lista de plagas no cuarentenarias. Ello impone graves restricciones al comercio entre los Estados Unidos y el Japón en el caso de las lechugas procedentes de los Estados Unidos, y exige tratamientos innecesarios para otros productos, incluidos los cítricos, los espárragos y el brócoli. La lechuga, en particular, sufre un gran deterioro debido a los tratamientos.

8. El 22 de abril de 1998 los Estados Unidos pidieron que el Japón evaluara la situación de 10 plagas de plantas actualmente detectadas en exportaciones de los Estados Unidos y que están extendidas en el Japón. El Japón no ha designado a ninguna de ellas plagas no cuarentenarias y ha indicado que considera cuarentenarias las plagas mencionadas en nuestra comunicación porque están "bajo control oficial". Según la repuesta dada por funcionarios responsables de la cuarentena en el Japón, el control oficial consiste en información proporcionada por el Gobierno japonés a los agricultores en cuanto al momento y la extensión de la presencia y los brotes de plagas y en el asesoramiento que les brinda a efectos de la lucha contra las plagas.

9. Los Estados Unidos no consideran que actividades públicas como los esfuerzos de divulgación que se limitan a proporcionar información y asesoramiento a los agricultores constituyen un programa de control oficial o pueden invocarse como fundamento para imponer onerosos controles cuarentenarios a productos importados. A este respecto, la interpretación del Japón del término "control oficial" es incompatible con la letra y el espíritu de la definición que figura en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Por añadidura, se trata de una medida discriminatoria puesto que los productos importados están sujetos a inspección y tratamiento mientras que los productos nacionales afectados por las mismas plagas no lo están.

Conclusión

10. Las medidas de cuarentena adoptadas por el Japón en relación con plagas no cuarentenarias son, en muchas ocasiones, injustificadamente discriminatorias con respecto a importaciones extranjeras. Exhortamos al Japón a que, en el examen de las modificaciones definitivas de su legislación fitosanitaria, evalúe nuevamente los fundamentos para la definición y la adopción de medidas sobre plagas cuarentenarias de conformidad con el espíritu de las definiciones y los principios pertinentes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, en particular la definición de esa Convención de "plaga cuarentenaria" y el principio de "no discriminación" (esto es, "... En el caso de que una plaga de cuarentena se encuentre ya en un país, se deberán aplicar las medidas igualmente, sin discriminación entre los envíos internos e importados.").

11. Además, la práctica del Japón de imponer medidas de cuarentena respecto de todas las plagas no designadas oficialmente plagas no cuarentenarias por las autoridades fitosanitarias japonesas lleva a preguntarse si tales medidas se fundan en una evaluación del riesgo fitosanitario. Si bien la lista limitada de plagas no cuarentenarias establecida por el Japón parece haber sido elaborada sobre la base de un procedimiento de evaluación del riesgo fitosanitario, el Japón mantiene sin embargo, medidas fitosanitarias con respecto a muchas otras plagas sin tener presente el riesgo fitosanitario real.